

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABELIA MONTANESA, calle de la Compania, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

D Francisco Serrano y Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decreta y sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia para los delitos cometidos por medio de la imprenta; y en su consecuencia los Juzgados y Tribunales procederán á sobreseer en las causas á que dichos delitos hayan dado lugar, declarando las costas de oficio.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente los delitos de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, respecto de los cuales continuarán conforme á derecho las causas pendientes.

Art. 3.º Los detenidos ó presos por las causas mencionadas en el artículo 1.º serán puestos inmediatamente en libertad, lo mismo que los que se hallen sufriendo condena por resultado de ellas.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 11 de Marzo de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Celestino de Olózaga, Diputado Secretario.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el reglamento de 24 de Mayo de 1817 hasta el de 11 de Marzo de 1818, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Médicos-directores se provean por oposicion. Mas ó menos partidarios de este criterio, que abre á los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, todos le han pagado el tributo de reconocerle como el medio mas á propósito para conocer y premiar el verdadero mérito; todos le han declarado ineludible, por mas que circunstancias especiales á las crisis por que ha venido atravesando nuestro país hayan obligado á unos y dado ocasion á otros, si no para eludir, para aplazar por largos períodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado, y de otro la necesidad de atender á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar á muchas interinidades y á infinitas reclamaciones por parte de los que ya en un concepto, ya en otro, vienen desempeñando ó pretenden desempeñar aquellas plazas.

Deseando poner un término á la perturbacion que han ocasionado esas interinidades, se encargó á una Comision de personas competentes que examinase los expedientes de todos los Médicos-directores de Sanidad, para determinar, oyendo su consulta y el informe de la Direccion general del ramo, los respectivos derechos y la situacion legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elogio, aquella Comision ha dado cima á su encargo por lo que respecta al cuerpo de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideracion todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictamen; con vista y examen de los expedientes personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado detenida y legalmente la indicada Direccion general:

Vistas las disposiciones del real decreto de 29 de Noviembre de 1816, reglamento de 24 de Mayo de 1817, reglamento de 3 de Febrero de 1834, real decreto de 17 de Marzo de 1847, reales órdenes de 31 de Mayo de 1846, 4 de Junio de 1850, 23 de Octubre de 1858 y ley orgánica de Sanidad fecha 28 de Noviembre de 1855; como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Son Médicos-directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los Sres. D. José Herrera y Ruiz, D. Miguel Medina y Estévez, D. Joaquin Fernandez Lopez, D. Francisco Campello y Anton, D. Manuel Ruiz Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, don Justo María Zavala, D. Carlos Mestre y Marzal, D. Tomás Lletget y Caylá, D. Rafael Cerdó y Oliver, don Justo María Bonilla y Carrasco, don Juan Perales y Churt, D. Francisco Sastres y Dominguez, D. Anastasio Garcia Lopez, D. Leon Príncipe y Gutierrez, D. Benigno Villafranca y Alfaro, D. Marcial Taboada de la Riva, D. Agustin María Acebedo, don Mariano Carretero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yécora, D. Luis Góngora y Yoanico, D. Juan José Cortinas, D. Martin Castells y Melcior, D. José Gomez y Ruiz, D. Joaquin Pastor Prieto, D. Antonio Rafael Abellan, D. Juan Manuel Lopez, D. Benito Crespo y Escoriaza, don Antonio Berzosa, D. Ventura Chavarri, D. Tomás Parraverde, D. Rafael Breñosa, D. José Salgado, don Isidoro Ortega, D. Carlos Viñolas y D. José María Barraca.

2.º Las plazas vacantes ó que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de 30 dias desde el anuncio en la Gaceta.

3.º Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la Direccion para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposicion en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la

misma Direccion determina, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.º Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de Marzo de 1868 hasta tanto que sus disposiciones le pongan en armonia con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Cortes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuación se insertan.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península e islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbió á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la Junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos directores, que tienen á su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.º Los establecimientos declarados de utilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo venian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y á las Juntas respectivas de Sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la Direccion, previa consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta Superior consultiva de Sanidad.

Regla 3.º Todo establecimiento balneario tendrá un Médico-director que vele por la conservacion del manantial, que vigile e informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el

uso y distribución de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policía sanitaria del mismo.

Regla 4.^a Estos Directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.^a Habrá Directores propietarios en todo establecimiento que, hallándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas, de hospederías y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los Directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de sí arrojen los estados y memorias anuales que posea la Direccion.

En los establecimientos que no reúnan aquellas condiciones habrá Directores provisionales.

Regla 6.^a El nombramiento de los primeros se hará por el Ministro de la Gobernacion, y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Direccion de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía.

Regla 7.^a Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.^a Los Médicos-directores, á mas de los deberes comprendidos en la regla 3.^a, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demás bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil seguirán gozando el beneficio que venian disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciere al Médico-director.

Regla 9.^a La inspeccion que corresponde á los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero si la papeleta para el uso de las aguas, por lo cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el Facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10. Queda por lo demás libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11. Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieran por conveniente, publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12. Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos tiendas, bazares, fondas ó cantinas, etc.

Regla 13. Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario pa-

ra conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas da lugar á espropiacion por causa de utilidad pública.

Regla 14. No se podrán hacer calas, ni desmontes, ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de geólogos é Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15. Incumbe tambien á los mismos dueños el dotar sus establecimientos de bañeros, los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierne á la distribucion, conservacion, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16. Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policía sanitaria, la Direccion general, oyendo á la Junta consultiva de Sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plaza de Médicos-directores, y con la debida antelacion publicará los programas, los Tribunales y las convocatorias.

Aprobadas.—Sagasta.
(Gaceta del dia 17.)

ÓRDEN.

Existe una legislación antigua en el ramo de correos que prohibe violar el secreto público, y que está desenvuelta en la circular de 6 de Agosto de 1789. Posteriormente se ha modificado esta disposicion, autorizando á los Administradores principales para que en el caso de encontrar alguna carta que por no llevar en el sobre el punto de término, ó faltarle algun requisito para ser dirigida, la abran, y enterados de la persona que la remite, la devuelvan para su rectificacion. Este último principio no cabe en las ideas del Poder Ejecutivo, que se ha propuesto establecer el de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Si por ello se sigue alguna vez perjuicio á los interesados, no será seguramente responsable la Administracion, sino los que cometan las faltas que quedan referidas. Firmé, pues, en el principio de la inviolabilidad, he creido conveniente dictar las reglas siguientes:

1.^a Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su direccion, se hará constar en lista especial espuesta al público por término de dos meses bajo el epígrafe de *cartas sin direccion*.

2.^a Se publicará asimismo en el Boletín Oficial de cada provincia esta lista, excitando al público para que concurra á la Administracion, *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

3.^a El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figura en lista.

3.^a Si á pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas en su tiempo á la quema todas las cartas, pliegos ó paquetes que se hallen en este caso.

Lo que he dispuesto que se publique en la Gaceta para su cumplimiento y conocimiento del público; ordenando á los Gobernadores de las provincias que la inserten en los Boletines Oficiales de las mismas, y considerando derogadas desde hoy

cuantas disposiciones contraríen el principio de la inviolabilidad.

Madrid 12 de Marzo de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del dia 19.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de la isla de Cuba en comunicacion de 28 de Febrero último dice á este Ministerio lo siguiente:

«En mi carta oficial, núm. 148, de 25 del que fina, tuve el honor de manifestarle que habia destinado á operar en el territorio de las Cinco Villas los cuatro batallones llegados de la Metrópoli; y hoy le participo que el cuarto batallon de voluntarios últimamente movilizado acaba de salir para Sagua la Grande á obrar en combinacion con las fuerzas que operan en Santa Clara, llevando el encargo de vigilar la bahía denominada de Cádiz á fin de evitar la introduccion de efectos de guerra con destino á los sublevados, y proporcionar salida á los productos de las fincas de esta jurisdiccion.

Por los partes que he recibido del interior de la isla desde mi última comunicacion dirigida á V. E., se desprende que la insurreccion decae visiblemente de dia en dia, moral y materialmente, en primer lugar por los actos de bandolerismo á que se entrega, que la desprestigia ante sus simpatizadores, y en segundo por la persecucion activa que con ella se emplea.

Espero no trascurra mucho tiempo sin esterminar sus restos dispersos, convertidos en cuadrillas de bandoleros, pues esto y no otra cosa son los mercenarios extranjeros que, sin patria conocida y perseguidos por todos los Gobiernos y paises, se han lanzado á probar fortuna en union de los cabecillas cubanos seduciendo á los incautos. Así es que para limpiar el país de esas hordas considero muy necesario la ocupacion militar de los puntos mas importantes, destacando de ellos pequeñas columnas en todas direcciones para que, obrando bien solas, ó en combinacion con las demás, persigan sin tregua ni descanso á aquellas.

En la mañana de hoy ha sido pasado por las armas en la colonia de Santo Domingo el cabecilla D. Juan Araoz.

Triste es, Excmo. Sr., recurrir á estos medios, necesarios para que sirvan de saludable escarmiento á los que, interpretando los sentimientos de piedad del Gobierno de la nacion por actos de debilidad, sostienen una bandera que rechazan todos los buenos españoles de uno y otro hemisferio.

Es todo cuanto tengo la honra de manifestar á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 28 de Febrero de 1869. Excmo. Sr.—Domingo Dulce.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.
(Gaceta del dia 20.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en orden fecha 17 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario

del Ministerio de la Guerra en 8 del actual me dice:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Director general de Infantería lo siguiente:

Conforme con lo propuesto por V. E. en su oficio fecha 6 del actual con motivo del considerable número de sargentos primeros y segundos, procedentes de la emigracion y licenciados absolutos á quienes en consecuencia de estar comprendidos en las órdenes del Gobierno Provisional de 12 y 27 de Octubre último, se les ha concedido la vuelta al servicio, habiendo dejado de presentarse dentro de un plazo razonable en los cuerpos y comisiones de reserva á que han sido destinados por esa Direccion general, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que los individuos que se encuentren en el mencionado caso y no se presenten en sus destinos dentro del plazo de tres meses á contar desde la fecha en que se comuniquen las órdenes de concesion ó colocacion, queden nulas con respecto á los mismos dichas concesiones y pierdan el derecho á ser rehabilitados á no ser en casos muy especiales y fundados.

Lo que de orden de dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para los fines consiguientes y con objeto de que lo haga V. S. insertar en el Boletín Oficial de esa provincia, para que tenga la debida publicidad.»

Santoña 20 de Marzo de 1869.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Villegas.

COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

A los cabos primeros y segundos en segunda reserva.

En cumplimiento á lo que el excelentísimo señor Ministro de la Guerra ordena con fecha 8 del presente mes, se suplica á los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales, exploren la voluntad de las espresadas clases de cabos primeros y segundos que deseen pasar á servicio activo por el tiempo que les resta á cumplir el de su empeño, pero sin opcion á premio pecuniario: esperando se dé conocimiento á esta Comandancia por las citadas autoridades de los que se alistasen.

Santander 22 de Marzo de 1869.—El Comandante militar, Valentin de la Cuerda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Terminado el repartimiento de la contribucion personal de este distrito, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del corriente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por el término de cuatro días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones por escrito al Jurado, en espresado término, quien las resolverá sumárisimamente, verdad sabida y buena fé guardada.

Villaverde de Trucíos 18 de Marzo de 1869.—Atanasio Vizcaya.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Concluida la confección del repartimiento de la contribución personal correspondiente al tercero y cuarto trimestre del corriente año económico, se halla espuesto al público en el portal de la casa de D. Pio Sanchez de Cos, como sitio mas concurrido, por el término de seis días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes se enteren de él y si se sintiesen agraviados presenten sus reclamaciones por escrito al Jurado que se hallará reunido en esta casa consistorial en los días 21, 22, 23 y 24 del corriente, desde la una hasta las cinco de la tarde; prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio legal.

Val de San Vicente 19 de Marzo de 1869.—Julian G. Escandon y Campa.

Ayuntamiento de Santillana.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, contados desde el en que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden los señores contribuyentes acudir á enterarse del resultado de dicho apéndice y á esponer las reclamaciones que creyesen asistirles.

Santillana 21 de Marzo de 1869.—Manuel Gonzalez Santiago.

Providencias judiciales.

D. Benito Muñiz, Ayudante militar de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera, etc.

Hago saber: Que el 25 de Octubre del año último de 1868 fué arrojada por el mar una madera de pino en el sitio de Peñas Negras, la cual para ponerla en salvo se hizo dos pedazos de 21 piés de largo cada uno, cuya primera mitad tiene de ancho ó grueso 21 pulgadas y la otra 19 pulgadas á una mano y 20 á otra; por lo que si alguno se considerase con derecho á ella comparezca á deducirle en esta Ayudantía en el término de cuarenta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada villa á 10

de Marzo de 1869.—Benito Muñiz.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. Joaquin J. de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

En los autos de interdicto de adquirir promovidos por D. Gabriel de Carasa Heros, vecino de Castro-Urdiales, he dictado el siguiente:

Por presentado con los documentos de que hace mérito, y en atención al desestimiento hecho y á que el peticionario D. Gabriel Carasa Heros resulta ser hijo de D. Miguel Carasa, último patrono de las obras-pias fundadas por Juanes de Castro-Carnero, désele la posesion que solicita sin perjuicio de tercero á mejor derecho, á cuyo efecto entréguesele las escrituras censual y de fundacion presentadas, librando el oportuno exhorto al Juez decano de los de Madrid para que se requiera al apoderado del excelentísimo Sr. Conde de Miranda, Duque de Peñaranda, con objeto de que reconozca al nuevo Patrono y se entienda con él en razon de los pagos con que han de ser cubiertas dichas obras-pias; efectuado que sea, dése cuenta, y en cuanto al otrosí, como se pide. Lo mandó y firma el señor D. Joaquin J. de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, en ella á 15 de Enero de 1869.—Joaquin J. de la Ballina.—Ante mí, Manuel de Lazbal Viesca.

Y para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro de sesenta días siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se ha mandado insertar en ellos y que se figen otros iguales en los sitios de costumbre.

Dado en Laredo á 18 de Marzo de 1869.—Joaquin J. de la Ballina.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

D. Juan Vergara, Lic. en Jurisprudencia y Secretario del Juzgado de paz de esta capital y su distrito:

Certifico: Que en juicio verbal celebrado entre D. José María Pellon, D. Antonio y D. Manuel Losada, y doña María Barco Aja, se ha dictado la sentencia que dice así:

En la ciudad de Santander á 15 de Marzo de 1869, el Sr. D. Luis del Campo, primer suplente del Juzgado de paz de esta capital y su distrito, en ejercicio por estar encargado el propietario de la jurisdiccion ordinaria del partido, habiendo visto este juicio verbal, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que D. José María Pellon, D. Antonio y D. Manuel Losada, demandan á doña María Barco Aja, para que se la obligue al cumplimiento de lo convenido y posteriormente arreglado en la liquidacion hecha entre las partes, á virtud de otro juicio celebrado ante este

mismo Juzgado en el mes de Enero último contra la misma demandada:

Resultando que citada en forma dicha demandada, no compareció, escusándose con una certificacion facultativa, en que dice el Profesor que la suscribe que se hallaba con una escitacion nerviosa, por causas que ninguno ignora, que la imposibilitaba ocuparse en asunto alguno hasta que su estado no mejorase:

Resultando que vista la vaguedad de la referida certificacion, comparecidos los demandantes, pretendieron que se la citara de nuevo para otra audiencia, con apercibimiento espreso de que, de no comparecer por sí ó por medio de Procurador apoderado en forma, se continuaria el juicio, sin mas citacion en su ausencia y rebeldía, como lo previene el artículo 1,173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que citada de nuevo dicha demandada, con el apercibimiento espreso que los demandantes pretendieron y á que S. S. accedió, no compareció tampoco ni se escusó en manera alguna para no hacerlo, pidiendo en su virtud los demandantes la aplicacion del art. referido 1,173, con todas sus consecuencias; y por via de prueba, que se uniera á los autos el documento que presentaron, con la liquidacion hecha de lo que á cada uno corresponde percibir, el cual se negó á firmar el espreso de la demandante, aunque tambien se convino con aquellos por medio de representacion legítima, cuando se practicó dicha operacion, por consecuencia del convenio resultante en otro juicio celebrado ante este mismo Juzgado en 15 de Enero anterior, que tambien pidieron se tuviera á la vista para fallar el presente, y en el que demandaba solo D. José María Pellon á los hoy demandantes con él, como convenidos D. Antonio y D. Manuel Losada, y D. Julian Bachiller Cordero, como marido y en representacion de la hoy demandada:

Resultando que no ofreciéndose por los demandantes mas prueba, S. S. declarando rebelde y contumaz á la demandada, dió por terminada la comparecencia y por concluido el juicio para definitiva:

Considerando que del juicio celebrado en 15 de Enero, que se tiene á la vista, resulta, que siendo demandante D. José María Pellon, y demandados los que hoy demandan con él, y D. Julian Bachiller Cordero, como marido, y en representacion de la demandada en este juicio, versando aquel sobre la reclamacion que Pellon hacia á los otros tres, para que le reintegraran 600 reales que habian dejado de adjudicársele en su hijuela de una herencia en fueron coparticipes, contestaron los dos Losadas, demandados entonces con Cordero, y demandantes hoy con Pellon, que se hallaban en igual caso que este que los demandaba; y Cordero, en representacion de la tambien entonces y hoy demandada, que estaba pronto á la indemniza-

cion á prorata entre los coherederos de cualquiera perjuicio que se hubiera irrogado á los interesados respectivamente en la herencia, y que él, por su parte, tambien haria uso de su derecho respecto á otros particulares referentes á la herencia misma en la forma que mejor viere convenirle; cuyo juicio vino á terminar en aquel mismo acto por avenio de las partes; consistente en estar y pasar por lo que, en vista de los antecedentes necesarios, decidiera persona de la mútua confianza de todos, que se reservaron designar, para la amigable decision de todas sus diferencias, nacidas de la cuenta-particion á que sus respectivas hijuelas, que mútuamente exhibieron, harian referencia:

Considerando que del documento presentado por los demandantes en este juicio, autorizado con sus firmas, aparece la liquidacion hecha de conformidad entre los que en el juicio anterior figuraban como demandante y demandados, segun el convenio referido á que se pretende hoy que sea obligada la demandada que no se ha presentado á impugnar dicho convenio espreso de su marido, lo cual por su parte constituye la corroboracion legal tácita de lo que consintió su marido por medio de representacion legítima en el acto de la operacion extrajudicial y amigablemente hecha, segun los demandantes lo alegan y aparece del documento que presentan, autorizado por tres de los cuatro que contendian, siendo de estos dos demandados tambien por el otro que hoy firma de conformidad con ellos en el otro juicio, cuyo resultado convenido se pretende hacer eficaz en este nuevo;

Fallo: Que debo declarar y declaro á la demandada D.ª María Barco Aja obligada á respetar el convenio autorizado en su representacion por su marido, condenándola, como la condeno, á que entregue para igualar sus legítimas desmembradas y que ella percibió íntegra á su cohredero D. José Pellon 201 reales 66 céntimos, al otro D. Manuel Losada 121 reales y al otro D. Antonio Losada 131 con 66.

Así definitivamente juzgando é imponiendo las costas por su rebeldía declarada á la demandada, lo proveyo, mandó y firma S. S. por esta su sentencia, de que mandó tambien expedir copia para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, conforme lo previene el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la audiencia de este dia, de que certifico.—Luis del Campo.—Juan Vergara.

Y para la insercion acordada en el Boletín Oficial de la provincia espido la presente con referencia al original que obra en dicho juicio, y á que me remito, en Santander á 18 de Marzo de 1869.—Juan Vergara.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. - Ayuntamiento de LOS CORRALES.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Francisco Blanco.	Josefa Villalba.	Sin linderos.	1840
Id.	Juan Gonzalez del Castillo.	Teresa Garcia Rivero.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez Mata.	Francisco Garrido.	Id.	Id.
Obligacion.	Pedro Tezanos.	María Gonzalez Quijano.	Id.	Id.
Venta.	María Diaz de Vargas.	María Diaz de la Rasilla.	Id.	Id.
Id.	Mateo Gonzalez Quijano.	María de Quijano.	Id.	Id.
Id.	José Gutierrez Monasterio.	Josefa de Cos.	Id.	Id.
Id.	Juan Gonzalez Castillo.	José Gutierrez Cendal.	Id.	Id.
Id.	Antonio de Villegas Quevedo.	Francisco Diaz Quijano.	Id.	Id.
Id.	Francisco Sanchez Quijano.	Pedro Perez Riaño.	Id.	Id.
Id.	Matías Gonzalez Obeso.	Vicente Gonzalez Obeso.	Id.	Id.
Id.	Manuel Villegas.	Manuel y Manuela.	Id.	Id.
Id.	Pedro de Quijano Azas.	Benito Cayon.	Id.	Id.
Id.	Matías Gonzalez Obeso.	Manuel de Riaño.	Id.	Id.
Permuta.	José Gutierrez Monasterio.	Bernardo Fernandez.	Id.	Id.
Venta.	Mateo Gonzalez Quijano.	Laureano Ruiz Quijano.	Id.	Id.
Id.	Matías Gonzalez Quijano.	María Gonzalez Quijano.	Id.	Id.
Id.	Teodoro Castañeda.	José María y Luisa.	Id.	Id.
Id.	Julian de Quijano.	Francisco de Obeso.	Id.	Id.
Id.	Francisco Obeso.	Antonio Diaz Velarde.	Id.	Id.
Id.	Matías Gonzalez Obeso.	Gerónimo de Riaño.	Id.	Id.
Id.	Manuel de Obeso Campuzano.	Domingo Garrido.	Id.	Id.
Permuta.	José Cuerno.	Idem.	Id.	Id.
Venta.	Teodoro Castañeda.	María Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Manuel de Villegas.	María de Hoz.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.	Juez de primera instancia.	Id.	Id.
Id.	José Ramon Gutierrez.	Francisco Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Ramon Tezano.	Josefa Perez del Hoyo.	Id.	Id.
Id.	Agustin de Quijano.	María de Ceballos.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.	Tomás Celedonio Agüero.	Id.	Id.
Id.	Manuel de Obeso.	Rafaela Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Julian Gonzalez.	Nicolás y María.	Id.	Id.
Id.	Pedro Laguito Herrera.	María Perez del Hoyo.	Id.	Id.
Id.	María Monasterio.	Josefa Perez Riaño.	Id.	Id.
Id.	Evaristo Lopez.	Rosa Perez del Hoyo.	Id.	Id.
Id.	Bernardo Echevarría.	Benito Diego.	Id.	Id.
Obligacion.	José Hermosa.	José Fernandez Herrera.	Id.	Id.
Venta.	Manuel de Villegas.	Benito Cayon.	Id.	Id.
Id.	Josefa Perez de Riaño.	María de Hoz.	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.	Lorenzo Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Mateo Diaz Quijano.	Vicente Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Quijano.	José de Riaño.	Id.	Id.
Id.	Julian de Quijano.	Manuel Telechia.	Id.	Id.
Id.	José Ruiz Maladino.	Manuel Garrido.	Id.	Id.
Id.	José Roque Navamuel.	Manuel y Mateo.	Id.	Id.
Id.	Juan Ruiz de la Hesa.	María Perez de la Hesa.	Id.	Id.
Id.	Pedro José de Quijano.	María Fernandez.	Id.	Id.
Retroventa.	Francisco Garrido.	José Ruiz Maladino.	Id.	Id.
Venta.	Manuel Gonzalez Quijano.	José Velarde Vargas.	Id.	Id.
Id.	Joaquín Garcia del Rivero.	Francisco Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	José Gutierrez Monasterio.	Antonio Fernandez.	Id.	Id.
Id.	José Ruiz Maladino.	Mariano y José Garrido.	Id.	Id.
Id.	Rafaela Laguito.	Eugenio Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Antonio de Cos.	Gregoria Diaz Vargas.	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez del Rivero.	Manuel de Tezanos.	Id.	Id.
Id.	Manuel de Obeso Campuzano.	Joaquín Laguito.	Id.	Id.
Id.	Teresa de Cos.	Antonio Garrido.	Id.	Id.
Id.	Ramon Habui.	Antonio Alonso.	Id.	Id.
Id.	Domingo Villalba.	Idem.	Id.	Id.
Id.	José Fernandez Hermosa.	José y María Riaño.	Id.	Id.
Cesion.	José Gutierrez Monasterio.	María Gonzalez.	Id.	Id.
Venta.	Antonio Gutierrez.	Miguel Garcia.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez Salmones.	José Santos Andrés.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Santos Andrés.	Id.	Id.
Id.	Apollinar Gutierrez.	Francisco Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Ruiz de Ruedas.	José Gonzalez Salmones.	Id.	Id.
Id.	Domingo Villalba.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel de Quijano.	José Perez de la Cuesta.	Id.	Id.
Id.	Vicente Gonzalez Quijano.	María de Riaño.	Id.	Id.
Id.	José Mantecon.	Segundo de Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Juana Rodriguez.	Ramon Collantes.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez Salmones.	Rosa Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Julian de Quijano.	Gerónimo Garcia.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Antonio Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Juan y Angel del Castillo.	José Gutierrez Cendal.	Id.	Id.
Id.	Juan Gonzalez del Castillo.	Juan Rodriguez Prieto.	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel Quijano.	Teodoro Castañeda.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez.	Manuel Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez Salmones.	Andrés Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Pedro Antonio Gonzalez.	Carlota Albear.	Id.	Id.
Id.	Matías Gonzalez Obeso.	Manuel Hidalgo.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez Mata.	Rosa Saiz Arce.	Id.	Id.
Id.	Matías Gonzalez Obeso.	Gaspar Arenas.	Id.	Id.
Id.	Antonio Diaz y Cos.	Bernardo Diaz.	Id.	Id.
Id.	José Diaz de Riva.	María Diaz Lavandero.	Id.	Id.
Id.	María Monasterio.	Francisco Gutierrez.	Id.	Id.

(Se continuará.)